



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Señora VALENTINA ORJUELA RENDON, representante legal del menor LIAM ANDRES BLANDON ORJUELA, contra el Señor JORGE ANDRES BLANDON ROJAS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00128-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00128-00, Folio No 149, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0005-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá "*Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*", en concordancia con el Artículo 73 ibidem, que consagra el derecho de postulación ritua que: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*". Pues bien, se observa que la demanda fue presentada directamente por la señora VALENTINA ORJUELA RENDON, en representación de su hijo menor LIAM ANDRES BLANDON ORJUELA, sin que este proceso sea de aquellos frente a los cuales el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, permita litigar en causa propia sin ostentar la calidad de abogado inscrito, por tanto la



demandante carece de derecho de postulación previsto en el Artículo 73 del C.G.P., para actuar en este asunto sin estar representada por un profesional del derecho.

Igualmente, el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

Así mismo, el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., establece que en la demanda se debe indicar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", y se evidencia que en la demanda se omitió señalar la dirección física de notificación de la demandante, y la dirección física y electrónica del demandado, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación.

A su vez, la demanda no cumple cabalmente con el requisito exigido por el 82 numeral 4 del C.G.P. En efecto, el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. (...)" (subrayas fuera del original), norma de la que se infiere que en la demanda con la que se inicia un proceso judicial deben plasmarse con precisión y claridad lo que se pretenda a través de la acción ejercida. Pues bien, se observa que en el escrito introductor la ejecutante relacionó unos valores cancelados por el ejecutado en los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, por concepto de cuota alimentaria, sin que para esta operadora judicial sea claro cuáles son los meses y valores que adeuda el extremo pasivo, pues no se indicó el valor por el cual se solicita que se libere el mandamiento de pago ni los meses adeudados, dato indispensable en este tipo de procesos.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo ritado en los numerales 1°, 2° y 5° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al plenario un memorial a través del cual la demandante le confiera poder a un profesional del derecho para iniciar en su nombre y representación el proceso ejecutivo de alimentos con la respectiva demanda; acredite el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos al ejecutado; señale la dirección física de la demandante, y la dirección física y electrónica del demandado, y en el evento de no tener el ejecutado dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación; y discriminar en debida forma los meses y las sumas de dineros presuntamente adeudadas por el ejecutado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Señora VALENTINA ORJUELA RENDON, representante legal del menor LIAM ANDRES BLANDON ORJUELA, contra el Señor JORGE ANDRES BLANDON ROJAS, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,



SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda Ejecutiva de Alimentos en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**